

II. Administración Civil del Estado

1. Delegación General del Gobierno

Número 6464

Normas para licencia de avancarga de aplicación en los Ayuntamientos, Cofradías Cte. de Moros y Cristianos y particulares coleccionistas.

CIRCULAR NUM. 24

El Real Decreto 739/83, de 9 de marzo, modifica determinados artículos del Reglamento de Armas, dando nueva redacción al artículo 100, que queda como sigue:

Artículo 10.—«Las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles de hacer fuego y las de sistema «flobert» de hasta seis milímetros de calibre, requerirán para su tenencia y uso licencia especial —que podrán amparar un número ilimitado de estas armas— y la Guía de Pertenencia correspondiente a cada una, expedidas por la Dirección General de la Guardia Civil. Salvo en los casos de festejos tradicionales —en los que previa autorización del gobernador civil se podrán utilizar en lugares públicos únicamente con pólvora—, estas armas se utilizarán exclusivamente en galerías o polígonos de tiro de concurso, para prácticas y competiciones, a cuyo efecto las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de la categoría 6.ª.2, precisarán la posesión de un certificado de banco oficial de pruebas para cada arma. Las de sistema «flobert» podrán ser utilizadas también en la explotación de puestos de tiro al blanco».

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo, a partir del primero de febrero de 1984, queda terminantemente prohibido el uso de las armas mencionadas en el presente escrito que no cumplan los requisitos siguientes:

1.—Todos los Ayuntamientos, Sociedades, Cofradías o Comparsas de Moros y Cristianos, deberán estar en posesión de la correspondiente Licencia Especial de Armas de Avancarga, que de-

berán solicitar las mentadas entidades de la Dirección General de la Guardia Civil —Intervención Central de Armas y Explosivos— quien la extenderá a nombre de los Ayuntamientos o Sociedades solicitantes.

2.—En la solicitud deberán relacionar las armas que pretendan legalizar, con expresión de su marca y número.

3.—Cada arma deberá tener una guía de pertenencia y su certificado de banco de pruebas de acuerdo con lo preceptuado en el art. 100, apartado c) del Reglamento de Armas.

4.—Tanto los Ayuntamientos como las citadas Sociedades serán responsables en todo momento de la custodia de estas armas que deberán estar guardadas en cámaras acorazadas, cajas fuertes o locales que ofrezcan suficientes garantías de seguridad, debiendo en todo caso estar en posesión del certificado de idoneidad expedido por la correspondiente Intervención de Armas.

En el supuesto de que los Ayuntamientos o Sociedades carezcan de cámara acorazada, caja fuerte o local que ofrezca suficientes garantías de seguridad, las armas deberán estar depositadas en la Intervención de Armas correspondiente.

5.—Las armas inutilizadas que posean deben estar provistas de su correspondiente certificado de inutilización (art. 100, f) Reglamento de Armas).

6.—Las personas físicas que se hallen en posesión de alguna de las armas previstas en el apartado c) del citado art. 100, o de armas que utilicen cartuchos de toma de fuego por aguja (sistema «defauchaux») y pretendan hacer uso de ellas solicitarán igualmente licencia de avancarga, acompañando la documentación prevista para estas licencias, en la circular núm. 20 de 22 de marzo de 1982 y documentándose en la misma forma que la anterior.

7.—Con el fin de agilizar los trámites para la concesión de las preceptivas licencias, las solici-

tudes podrán hacerlas globalmente por los Ayuntamientos o Sociedades de una misma provincia, incluyendo tanto las personas jurídicas como físicas.

8.—De acuerdo con lo preceptuado en el art. 100, apartado c), del mentado texto legal, las armas, podrán ser utilizadas en lugares públicos únicamente con pólvora, con motivo de la celebración de festejos tradicionales o previa autorización del gobernador civil de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El delegado general del Gobierno.

Número 5957

Notificación por edicto

Por el presente se hace saber a don Alejandro Linate Bigas, cuyo último domicilio conocido es Chalet la Solana, La Manga del Mar Menor, que en el expediente sancionador que se le sigue al número 573 de 1983, por infracción del horario de cierre, en la discoteca «Waniti», de su propiedad, le ha sido impuesta una multa de 15.000 pesetas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. ministro del Interior, en el plazo no superior a quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, bien ante la referida autoridad o ante esta Delegación General de Gobierno.

En el supuesto de que no se haga uso del derecho a recurrir, deberá hacerse efectiva la multa en papel de pagos al Estado en esta Delegación General del Gobierno anteriormente indicado.

Transcurrido dicho término sin que el pago de la multa se haya efectuado, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a la autoridad para mantener la efectividad de las sanciones.

Murcia a 26 de octubre de 1983.
El delegado general del Gobierno,
Eduardo Ferrera Ketterer.